



Arauca, Arauca, 01 de julio de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00003 00
Demandante : Yoli Zoveida Gómez Guzmán
Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A
Asunto : **Auto avoca e inadmite demanda**

Remitida la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional, ingresa al Despacho para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. La señora Yoli Zoveida Gómez Guzmán a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A, solicitando que se declare la existencia de una relación laboral con Caprecom y por quien hoy actúa la fiduciaria "La Previsora", en su condición de vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes Caprecom Liquidado, con el objeto que se declare la Nulidad del acta de Conciliación No. 276 del 03 de mayo de 2016, y en consecuencia, se reconozcan las respectivas prestaciones sociales.

1.2. La demanda fue asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, cuyo Despacho la tramitó y en celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS¹, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, promovida por la Fiduciaria La Previsora S.A; como consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados administrativos de Arauca (Reparto), contra la cual se presentó recurso de apelación, siendo concedida el efecto suspensivo.

1.3. Del recurso de apelación, le correspondió conocerla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la cual mediante providencia del 21 de noviembre de 2019 (fl.9 del Cuaderno que resolvió el recurso), confirmó el auto apelado por el demandante. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Laboral se estuvo a lo resuelto por el tribunal y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Arauca Reparto (fls. 121).

1.4. De acuerdo a la hoja de reparto, el día 19 de junio 2019 le fue asignado el proceso de la referencia a este despacho (fl. 123).

ii. CONSIDERACIONES

2.1. Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que, «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», el proceso será nulo, en todo o en parte, y, de acuerdo al artículo 138 del CGP «cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez...**»; no es menos cierto que, dicho

¹ Sigla que corresponde a Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

aspecto no regulado en el CPACA² solo puede tener aplicabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras guarde **compatibilidad** «con la naturaleza de los procesos y actuaciones» a cargo de esta (art. 306 CPACA).

2.2. Es así que este Juzgado no puede considerar sustanciado el proceso y limitarse a continuar su trámite en el estado procesal que se recibe, cuando la demanda carece de presupuestos básicos e imprescindibles para acudir a esta jurisdicción, como el de especificar el medio de control formulado, precisando las normas infringidas y el concepto de la violación, si se opta por la impugnación de alguna decisión de la administración (expresa o ficta).

2.3. De manera que, aceptar la demanda como fue presentada en la jurisdicción ordinaria (fls.1-32), implica obviar exigencias ineludibles para fallar, sin las cuales, habría de dictarse sentencia inhibitoria.

2.4 Se torna entonces *incompatible* el artículo 138 del CGP con los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, cuando la demanda que proviene de otra jurisdicción, **desconoce reglas elementales** para tramitarla y decidirla, lo que impone al juez administrativo, adoptar medidas de subsanación que eviten decisiones inhibitorias.

2.5. Dada esta anomalía procesal, se deberá dejar sin efectos el proceso desde el auto admisorio 16 de enero de 2018, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda, lugar en el cual es dable realizar las correcciones formales.

Asimismo, debe inadmitirse la presente demanda, por las siguientes razones:

a. Debe establecerse el medio de control que se promueve

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado. Lo anterior, sin perjuicio que el Juzgado readeque el trámite, cuando observe que no es el precedente para ventilar su pretensión.

b. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibídem*.

c. Anexos de la demanda

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la

² Los artículos 207 y 208 del CPACA no regulan los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, como sí lo hace el artículo 138 del CGP.

constancia de su notificación o comunicación.

Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

d. Cumplimiento de los presupuestos de la acción

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.6. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

3. Otras disposiciones

3.1. Este Despacho avocará el conocimiento del proceso ante la declaración de incompetencia del Juzgado de origen y desde la etapa procesal antes mencionada.

3.2. Tendrá que allegarse copia de la subsanación y sus soportes en medio digital al correo: Adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.3. La Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, señala que entre ella y el apoderado de la parte demandante se configura la causal prevista en el artículo 141.9 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho dispondrá su separación del asunto y aceptará el impedimento presentado.

Se designará como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Dra. GINNA ANDREA DIAZ SANCHEZ, Oficial Mayor de este Juzgado, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ante la declaración de incompetencia del Juzgado de origen.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proceso desde el auto admisorio del 16 de enero de 2018, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda.

TERCERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar el impedimento presentado por la doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria de este Despacho Judicial, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 141.9 del C.G.P.

QUINTO: Designar como Secretario Ad Hoc para éste asunto a la Dra. GINNA ANDREA DIAZ SANCHEZ, Oficial Mayor de este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: La subsanación y sus soportes deberán allegarse en medio digital al correo: **Adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez